

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XOCCHEL, YUCATÁN.

**EXPEDIENTE:** 429/2021.

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00592421.-----

## ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00592421, en la qual requirió lo siguiente:

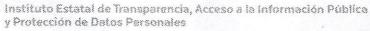
"SOLICITO EL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN POSESIÓN Y PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO EN EL PERIODO 2018 AL 2021 (SIC)"

**SEGUNDO.** En fecha siete de julio del año en curso, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, señalando lo siguiente:

"DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE MÉRITO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY."

**TERCERO.** Por auto de fecha ocho de julio del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de





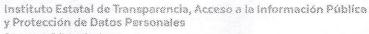
RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XOCCHEL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 429/2021.

respuesta por parte del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha quince de julio del año en curso, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, por los estrados de este Organismo Garante y por correo electrónico, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Por auto de fecha ocho de septiembre del año que transcurre, se tuvo por fenecido el término que le fuere concedido a las partes mediante acuerdo de fecha doce de julio del año en curso, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo del presente recurso de revisión, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 00592421, sin que hasta la fecha hubieren remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior; por lo tanto, se declaró precluído el derecho del recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**SÉPTIMO.** En fecha trece de septiembre del año dos mil veintiuno, se notificó por los estrados de este Instituto a la autoridad recurrida y al recurrente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.





RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XOCCHEL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 429/2021.

#### CONSIDERANDOS

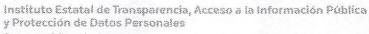
PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, és un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00592421, en la cual su interés radica en obtener: "Solicito el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad del ayuntamiento en el periodo 2018 al 2021 (sic)".

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 00592421; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de





...,

Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XOCCHEL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 489/2021.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de julio del año dos mil veintiuno, se corrió traslado al Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

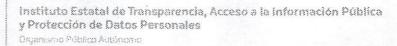
Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS





RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XÓCCHEL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 429/2021.

ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

XXXIV. EL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN POSESIÓN PROPIEDAD;

..."

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General en cita, es la publicidad de la información relativa al *inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;* asimismo, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Por otro lado, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a la fracción XLIV del Artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"XXXIV. EL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN POSESIÓN Y PROPIEDAD

TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS PUBLICARÁN EL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE UTILICEN, TENGAN A SU CARGO Y/O LES HAYAN SIDO ASIGNADOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; QUE DESTINEN A UN SERVICIO PÚBLICO CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE O POR CUALQUIER CONCEPTO, TANTO SI SON PROPIEDAD DEL SUJETO OBLIGADO COMO QUE SE ENCUENTREN EN POSESIÓN DE ÉSTOS.

RESPECTO DE LOS BIENES MUEBLES SE REGISTRARÁ TANTO EL MOBILIARIO Y EQUIPO -INCLUIDO EL DE CÓMPUTO- COMO LOS VEHÍCULOS Y DEMÁS BIENES MUEBLES AL SERVICIO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON



SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XOCCHEL YUCATÁN. EXPEDIENTE: 429/2021.

LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

EL INVENTARIO SE ORGANIZARÁ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DEL CATÁLOGO DE BIENES INMUEBLES QUE PERMITA LA INTERRELACIÓN AUTOMÁTICA CON EL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO Y LA LISTA DE CUENTAS Y EN LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS RELATIVOS AL DISEÑO E INTEGRACIÓN DEL REGISTRO EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES (REGISTRO ELECTRÓNICO), Y EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA NORMA PARA ESTABLECER LA ESTRUCTURA DEL FORMATO DE LA RELACIÓN DE BIENES QUE COMPONEN EL PATRIMONIO DEL ENTE PÚBLICO ASIMISMO, EL INVENTARIO CONTARÁ CON ALGUNOS DE LOS ELEMENTOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO POR EL CUAL SE EMITEN LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN INMOBILIARIA FEDERAL Y PARAESTATAL, ASÍ COMO EN LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

TAMBIÉN SE REGISTRARÁN LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE, POR SU NATURALEZA SEAN INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES, COMO PUEDEN SERLO LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS DE ACUERDO CON EL REGISTRO AUXILIAR CORRESPONDIENTE.

SE INCLUIRÁ UN HIPERVÍNCULO AL SISTEMA DE INFORMACIÓN INMOBILIARIA FEDERAL Y PARAESTATAL U HOMÓLOGO DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA. AL SER ÉSTE UN SISTEMA DE USO EXCLUSIVO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, LA DEPENDENCIA RESPONSABLE DE ADMINISTRARLO DEBERÁ INCLUIR UNA SECCIÓN DE CONSULTA PÚBLICA, CONTANDO PARA EL DESARROLLO DE LA MISMA CON UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTOS LINEAMIENTOS. EN CASO DE QUE ALGUNOS SUJETOS OBLIGADOS NO CUENTEN CON UN SISTEMA COMO EL AQUÍ CONTEMPLADO, CONSIDERARÁN INCLUIR UNA NOTA FUNDAMENTADA, MOTIVADA Y ACTUALIZADA AL PERIODO QUE CORRESPONDA QUE ASÍ LO EXPLIQUE.

EN EL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR SE HARÁN PÚBLICAS LAS COLECCIONES Y ACERVOS DE LAS MISMAS.

ADICIONALMENTE SE INCLUIRÁ UN INVENTARIO DE ALTAS, BAJAS Y DONACIONES QUE SE HAGAN AL SUJETO OBLIGADO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, EN CASO DE HABERLAS. TAMBIÉN SE DARÁ A CONOCER EL NOMBRE DEL SERVIDOR(A) PÚBLICO(A) Y/O TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN Y/O EJERZA ACTOS DE AUTORIDAD, QUE FUNGE COMO RESPONSABLE INMOBILIARIO, ES DECIR, EL ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES DE LAS DEPENDENCIAS.

EN CASO DE QUE ALGÚN SUJETO OBLIGADO UTILICE O TENGA A SU CARGO BIENES MUEBLES O INMUEBLES SOBRE LOS CUALES REPORTAR SU TENENCIA SE ENCUENTREN RESERVADOS POR MOTIVOS DE SEGURIDAD NACIONAL,



RECURSO DE REVISJÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XOCCHEL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 429/2021.

SEGURIDAD PÚBLICA O DE INTERÉS PÚBLICO, EN LA "DESCRIPCIÓN DEL BIEN"
O "DENOMINACIÓN DEL INMUEBLE", SEGÚN CORRESPONDAS, SE
ESPECIFICARÁ EN LA DESCRIPCIÓN DEL BIEN LA NOTA "BIEN-NÚMERO #".
INDICANDO EL NÚMERO QUE SE LE ASIGNE CRONOLÓGICAMENTE A CADA
BIEN, EL CUAL NO PODRÁ SER EL MISMO PARA NINGÚN OTRO DEL SUJETO
OBLIGADO POR MOTIVOS DE IDENTIFICACIÓN ÚNICA DE ÉSTOS. A
CONTINUACIÓN, SE REGISTRARÁ UNA NOTA EN LA QUE SE ESPECIFIQUE LA
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESERVA DE DICHA INFORMACIÓN.
EL RESTO DE LOS DATOS REQUERIDOS ACERCA DE TALES BIENES EN LOS
CRITERIOS PERTENECIENTES A ESTA FRACCIÓN SERÁN CONSIDERADOS
INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE NO ESTARÁN SUJETOS A RESERVA
ALGUNA. EN EL CASO DE LOS BIENES INMUEBLES SE PROTEGERÁN EL
DOMICILIO Y/O LOS ELEMENTOS QUE DENOTEN SU UBICACIÓN EXACTA.
PERIODO DE ACTUALIZACIÓN: SEMESTRAL

EN SU CASO, 30 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE ADQUIRIR O DAR DE BAJA ALGUN

CONSERVAR EN EL SITIO DE INTERNET: INFORMACIÓN VIGENTE RESPECTO AL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. EN CUANTO AL INVENTARIO DE ALTAS Y BAJAS, ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DONADOS, SE CONSERVARÁ LA INFORMACIÓN VIGENTE Y LA CORRESPONDIENTE AL SEMESTRE ANTERIOR CONCLUIDO

APLICA A: TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS

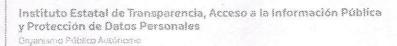
CRITERIOS ADJETIVOS DE CONFIABILIDAD

CRITERIO 63 ÁREA(S) RESPONSABLE(S) QUE GENERA(N), POSEE(N),

PUBLICA(N) Y/O ACTUALIZA(N) LA INFORMACIÓN
..."

Establecido todo lo anterior, es posible determinar que es información de carácter público, la inherente a: "Solicito el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad del ayuntamiento en el periodo 2018 al 2021 (sic)".

Asimismo, conviene precisar que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la





RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XOCOHEL, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 429/2021.

información peticionada es de naturaleza pública.

SEXTO. Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECTON A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 29.- EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN CONTENDRÁ, ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES ANEXOS:

XI.- EL REGISTRO, INVENTARIO, CATÁLOGO Y RESGUARDO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD MUNICIPAL;

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

C) DE HACIENDA:

III.-ORDENAR A LA TESORERÍA EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, REALIZAR EL INVENTARIO GENERAL Y LA ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES;

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 87.- SON FACULTADES DEL TESORERO:

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

8





RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XOCCHEL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 429/2021.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Que el Acta de entrega-Recepción contendrá como anexos: el inventario de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal, entre otros.
- Que entre las atribuciones que tiene el Ayuntamiento, se encuentran las de Hacienda, mediante las cuales el Cabildo debe ordenar a la Tesorería en el mes de enero de cada año que realice el inventario general y la estimación del valor de los bienes que integran el Ayuntamiento.
- Que el Tesorero Municipal tiene como alguna de sus obligaciones <u>llevar</u>
  la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y
  administrativos del ingreso, egresos e <u>inventarios</u> de conformidad con lo
  previsto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular es conocer: "Solicito el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad del ayuntamiento en el periodo 2018 al 2021 (sic)", resulta incuestionable que el Área competente para poseerle en sus archivos es el Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento, ya que, entre sus facultades y obligaciones, está la de <u>llevar</u> la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e <u>inventarios</u> de conformidad con lo previsto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, mismos inventarios que deberá elaborar cada año, estimando el valor de los bienes muebles e inmuebles que integran el Ayuntamiento; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.

**SÉPTIMO.** Establecida la competencia del área que pudiera poseer la información solicitada en sus archivos, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.





RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XOCCHEL, YUCATÁN.
EXPÉDIENTE: 429/2021.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

..."

Así también lo establecido en la Ley General de la Materia, la cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XOCCHEL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 429/2021.

INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PRÉVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN. ..."

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los





RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XOCCHEL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 429/2021.

preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y en consecuencia, se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.

Por todo lo anterior, se **INSTA** al Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

OCTAVO. Conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuésta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo/154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

NOVENO. Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, en que la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber: "Solicito el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad del ayuntamiento en el periodo 2018 al 2021 (sic)", se requirió información relativa a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 70, fracción XXXIV, de la Ley





RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XOCCHEL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 429/2021.

General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en este sentido, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso respecto a dicha información, se advierte que pudiere estar incumpliendo la obligación prevista en el artículo 24, fracción XI de la Ley antes mencionada, esto es, que la información no se encuentre publicada en los portales digitales respectivos.

Por lo tanto, en razón de lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán que dispone la facultad del Instituto de iniciar una verificación de oficio a fin de constatar el cumplimiento a las disposiciones normativas por parte de los sujetos obligados, como es la difusión de la información pública obligatoria, y en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 86 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la fracción XXVII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Órgano Colegiado considera oportuno hacer del conocimiento del Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia, que entre sus atribuçiones se encuentra el evaluar la información que publiquen los sujetos obligados, en lo que respecta a transparencia proactiva, en atención al Manual de Organización de este Órgano Garante, con el objeto que realice la práctica de la verificación virtual de las obligaciones de transparencia que debe difundir el Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo del artículo 70, fracción XXXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de verificar si este incumple o no con dicha obligación.

**DÉCIMO.** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, y se le instruye a éste para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I. Requiera al Tesorero Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, a saber, "Solicito el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad del ayuntamiento en el periodo 2018 al 2021 (sic)", y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General





SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XOCCHEL, YUCATÁN. EXPEDIÊNTE: 429/2021.

de la Materia;

- II. Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia de la información;
- III. Notifique a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, e
- IV. Informe al Pleno de este Organismo Autónomo y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

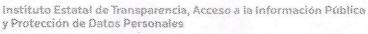
Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Revoca la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00593421, por parte del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo SEGUNDO de la presente definitiva, se procederá en términos de los





RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XOCCHEL, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 429/2021.

artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. En virtud que la parte recurrente no designó domicilio ni correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el primero de junio de dos mil dieciséis, se realice la notificación de la determinación en cuestión por medio de los estrados de este Organismo Autónomo.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Organo Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del correo electrónico proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus COVID-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. De conformidad al artículo 86 de la Ley General de Transparencia y Acceso



# Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XOCCHEL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 429/2021.

a la Información Pública, y en la fracción XXVII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se determina que la presente definitiva se haga del conocimiento del **Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia** de este Organismo Autónomo, a través del correo electrónico oficial asignado a dicho departamento, en archivo digital, para los efectos descritos en el Considerando NOVENO de la presente determinación, a fin que determine lo que en derecho corresponda.

### OCTAVO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de septiembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO. COMISIONADO DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO

ANEJJAPO